ESTUDIO PREVIO PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

.1. INFORMACIÓN GENERAL		
1.1 NOMBRE DEL PROGRAMA:		
1.2 NOMBRE DEL PROYECTO:		
1.3 CÓDIGO SSEPI:		
1.4 IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL		
NOMBRE:	Servicios administrativos del gobierno Hacienda	
CÓDIGO:	2.1.2.02.02.008.12.01	
FUENTE:	ICLD	
1.5 COMPONENTE (S) DEL PROYECTO:		
1.6 ACTIVIDAD(ES) DEL PROYECTO:		
1.7 PRODUCTO DEL PROYECTO:		
1.8 PRODUCTO DEL OBJETO A CONTRATAR:		
1.9 POBLACION BENEFICIADA CON EL OBJETO A CONTRATAR CON ENFOQUE DIFERENCIAL:	181.548 Habitantes de Yopal DANE 2023	
1.10 EMPLEOS ESTIMADOS EN LA INVERSION:	DIRECTOS: 1	INDIRECTOS:

2. ANALISIS Y DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

El municipio de Yopal celebró el contrato de prestación de servicios Profesionales No. 0127 del 26 de Enero de 2023, cuyo objeto es "**FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRETASA AMBIENTAL Y BOMBERIL.**", con FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL, por un plazo de Diez (10) MESES, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($39.000.000), fecha de iniciación del 27 de Enero de 2023, con una avance de ejecución del 90%, el cual se analiza técnicamente que debe realizarse un adicional en valor y plazo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El Municipio de Yopal, tiene vigentes CONTRATO DE EMPRÉSTITO DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y PIGNORACION DE RENTAS, con las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR, y dentro de las obligaciones que se tienen es la de mantener vigente la evaluación de la capacidad de pago del municipio elaborada por una entidad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera, que se encuentre vigente, y en la cual conste la capacidad de pago de EL DEUDOR para contraer y atender el endeudamiento. Dicha evaluación deberá ser renovada y/o revisada anualmente y los resultados de la misma deberán ser aportados en la misma periodicidad; por consiguiente dicha calificación debe mantenerse vigente durante la existencia del crédito con esta entidad, por tal motivo, es deber de la tesorería mantener actualizados los datos de la proyección de la deuda, referente a pagos de capital y de intereses generados, es por esto que se requiere de los servicios para realizarle seguimiento a la proyección y pago al servicio de la deuda; adicionalmente y atendiendo las demás responsabilidades del área de tesorería se debe atender la proyección de los actos administrativos para transferir los recursos de la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil a favor de Corporinoquia y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, respectivamente a lo largo de toda la vigencia fiscal.

Por lo anterior, y una vez verificada la disponibilidad presupuestal, la supervisión emite concepto técnico, donde se considera pertinente la realización de un adicional en valor al contrato No. 0127 de 2023, ya que se justifica desde el punto de vista técnico, dado que se requiere garantizar el cierre y entrega exitosa del presente periodo de gobierno en cuanto a la ejecución de actividades de seguimiento y actualización de la información del servicio a la deuda y la trasferencia de recursos de sobretasa ambiental y bomberil.

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no establece una regulación expresa sobre la modificación de los contratos celebrados por las entidades estatales. En principio, los contratos deben ejecutarse tal como se pactaron inicialmente, siguiendo los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como otros principios de la función administrativa.

La posibilidad de modificar contratos estatales se considera una excepción y está sujeta a límites legales, que incluyen:

1. Mantener los principios de igualdad, transparencia y libertad de competencia durante la ejecución del contrato.
2. Restricciones temporales, como la imposibilidad de modificar contratos cuyo plazo haya expirado o la prohibición de prorrogas automáticas indefinidas.
3. Requisitos formales, como la necesidad de que cualquier modificación sea documentada por escrito, esté debidamente justificada y proporcional a las circunstancias.
4. Limitaciones materiales, que impiden modificar elementos sustanciales del contrato que hubieran permitido la participación de otros interesados en el proceso de selección inicial.

Se permite la modificación de contratos estatales, siempre que se respete el límite legal establecido para aumentar el valor del contrato. Sin embargo, no se permite modificar sustancialmente el objeto del contrato, ya que esto podría dar lugar a la creación de un nuevo acuerdo legal. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece un límite del 50% del valor inicial del contrato, expresado en salarios mínimos legales mensuales, para las adiciones al contrato.

En el concepto No C-759 de 2022, Colombia Compra Eficiente, se enfatiza que la modificación de contratos estatales debe ser excepcional y busca garantizar el interés público. Debe respaldarse en causas legítimas y reales, y no simplemente en circunstancias surgidas durante la ejecución del contrato. Para determinar si un contrato es susceptible de modificación, la Administración debe analizar cuidadosamente cada caso y considerar estos aspectos. Veamos:

> *"El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado".*

En el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; entre ellos:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

 Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	AÑO	MES	DIA
		2023	11	17

prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761). Actor: GABRIEL HERNANDO ARANGUREN DIAZ. Demandado: ALCALDE DE SANTA ROSA DE VITERBO, señaló: "*El contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que puede celebrarse con personas naturales sólo cuando no sea posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Se trata, sin duda, de prestaciones de actividad, proporcionadas por un tiempo determinado a la administración, en forma autónoma e independiente, todo lo cual le otorga al contrato de prestación de servicios una naturaleza eminentemente temporal. Naturaleza temporal que puede definirse como la exigencia de que su duración sea por tiempo limitado, esto es, el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, como expresamente lo ordena el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. De manera que el carácter temporal del contrato de prestación de servicios es una nota característica de ese contrato, al punto de que, de no estar presente, bien podría tratarse de un contrato diferente y, en el caso de los que celebran las entidades públicas, conducir al desconocimiento del régimen de contratación estatal, presupuestal y de la función pública. No obstante, para la Sala es claro que el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios en nada se opone a la posibilidad de que sea prorrogado en el tiempo, mediante adición que se haga para ser ampliado en el plazo. Las razones se explican a continuación.*

La Sala distingue dos fenómenos que, aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada. Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado. No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato. De manera que, en términos generales, la adición del contrato de prestación de servicios para ampliación del plazo inicialmente convenido, no constituye una figura, per se, incompatible con el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades públicas. Con respecto de la procedencia del contrato adicional, por razón del plazo, en los contratos de prestación de servicios, baste señalar que, en atención a las consideraciones precedentes, se impone concluir que no siendo el plazo un elemento del contrato que se asimile al objeto, las modificaciones que respecto del factor temporal se introduzcan serán consideradas contrato adicional sólo si dichas modificaciones implican reformas en el objeto contractual. En efecto, mientras por plazo del contrato se entiende el término convenido para la ejecución de las obligaciones pactadas, el objeto es, sin más, el hecho positivo o negativo que debe realizar una de las partes en beneficio de la otra, o las dos partes cuando ambas resultan acreedoras y deudoras en virtud del contrato".

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual comparte la Agencia Nacional de Contratación Pública, han señalado que "*es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos*".

Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico.

Así las cosas, los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes.

En resumen, la modificación de contratos estatales es viable, pero sujeta a estrictas condiciones y límites legales, con el objetivo de salvaguardar el interés público y asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en la contratación pública.

El decreto 722 del 30 de diciembre de 2021, regula el manual de contratación de la alcaldía de Yopal, a numeral 9.2.5 señala que la modificación del contrato, la solicita la supervisión o el contratista en donde indique de manera clara y precisa las razones o fundamentos que dieron origen a la misma, así como la justificación para realizarla, esto es posible si es concertado por las partes; señala adicionalmente, que el contrato debe encontrarse en ejecución y verificar que la modificación no altere la esencia del objeto del contrato ni sea fruto de un incumplimiento por parte del contratista.

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

Adicional a esto, la secretaría de Hacienda, por medio del secretario solicitó concepto a la oficina asesora de jurídica para la viabilidad de suscribir adicionales a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y esta oficina mediante radicado número 2023322048 del 3 de noviembre de 2023 conceptúa que es viable introducir a los contratos las modificaciones... "

Por lo expuesto y con base en la motivación aquí expuesta se atiende los lineamientos legales para suscribir adicional y prorroga al contrato aquí previsto.

3. OBJETO A CONTRATAR:

3.1. OBJETO DEL CONTRATO:

ADICIONAL No. 1 EN VALOR Y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 0127 DE 2023 CUYO OBJETO ES "FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRE TASA AMBIENTAL Y BOMBERIL."

3.2. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Las mismas establecidas en el Estudio Previo Inicial 2023-00203

3.3. PLAZO DEL ADICIONAL:	UN (1) MES
3.4. LUGAR DE EJECUCIÓN	SECRETARIA DE HACIENDA DE YOPAL-TESORERIA
3.5. FORMA DE PAGO:	El valor del presente adicional se pagará mediante un (1) acta de liquidación por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000), previa presentación del informe de actividades ejecutadas por parte del CONTRATISTA, la acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes relativos del Sistema Seguridad Social Integral la aprobación por parte del supervisor del contrato, informe de supervisión y evaluación. Los pagos se realizarán dentro de los 30 días siguientes al recibo a satisfacción del acta parcial por parte de la Secretaria de Hacienda. **PARÁGRAFO 1**: Las actas parciales y el acta de liquidación se suscribirán entre EL CONTRATISTA y EL SUPERVISOR, previa presentación de los comprobantes de pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la normatividad vigente, previa presentación del informe de actividades ejecutadas del periodo correspondiente, certificando en dichas actas el cumplimiento correspondiente por parte de supervisor. **PARAGRAFO 2.-** El informe de cumplimiento de actividades debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles al vencimiento del periodo de cobro. **PARAGRAFO 3.-** Para el acta parcial deberá entregar certificación expedida por el profesional o líder del proceso de atención al ciudadano, donde certifique que el contratista cerró debidamente las comunicaciones internas y externas de su competencia, trazadas por QFdocument. **PARAGRAFO 4.-** De conformidad con el Acuerdo No. 032 de 2020, el Municipio de Yopal descontará del primer pago parcial, el valor de las estampillas, que se causen con la suscripción del presente

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	AÑO	MES	DIA
		2023	11	17

	contrato, en el evento que el valor a pagar no alcance para cubrir el valor de las estampillas, el valor restante se descontará del segundo pago.
3.6. SUPERVISION	Tesorero General, quien haga sus veces o quien designe el Alcalde

4. ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO Y DE LOS OFERENTES

El Análisis del Sector se encuentra en el Estudio Previo del contrato inicial

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO

El valor del presente adicional asciende al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000)

El estudio de mercado está establecido en el Estudio Previo inicial

6. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JUSTIFICACIÓN

6.1. MODALIDAD DE SELECCIÓN:

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, señala que la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de; licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa.

La modalidad de contratación que aplica es la **Contratación Directa**, prevista en el artículo 2° numeral 4 de la ley 1150 de 2007, define los casos en que procede la contratación directa.

> *"h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales".*

6.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JUSTIFICACIÓN QUE SOPORTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Ley 1150 de 2007, Artículo 2, Numeral 4, ordinal h). Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; Articulo 2.2.1.2.1.4.9. Decreto 1082 de 2015 Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal obtenga previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previo.

Aplicabilidad de la Normatividad que Regula la Modalidad de Selección:

Se trata de contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, pues el objeto se refiere a la realización de actividades que no requieren un alto conocimiento especializado y por ende no configuran consultoría. Art 40 parágrafo Ley 80 del 1993: "...Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial.....".

7. CRITERIOS PARA SELECCIÓNAR AL CONTRATISTA

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

Los mismos criterios de selección establecidos en el Estudio Previo del contrato inicial 2023-00203

8. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES

De acuerdo a lo establecido por el artículo [4º de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.1.6.3. del Decreto 1082 de 2015] y el Manual para la Identificación y Cobertura de Riesgo expedido por Colombia Compra Eficiente, la Secretaria de Hacienda, ha tipificado, estimado y asignado provisionalmente los riesgos de la presente contratación.

No.	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	Descripción	Consecuencia	Probabilidad	Impacto	Valoración	Categoría
1	GENERAL	INTERNO	EJECUCION	OPERACIONAL	Que el contratista incumpla el negocio jurídico futuro con relación al presente estudio previo.	No poder desarrollar ni cumplir las actividades prevista en el presente estudio previo	3	2	5	MEDIO
2	GENERAL	EXTERNO	EJECUCIÓN	OPERACIONAL	Enfermedad General, laboral, accidentes de laborales que puedan generar incapacidad discapacidad, muerte del contratista entre otros	Acciones judiciales	3	1	4	BAJO
3	ESPECIFICO	EXTERNO	EJECUCIÓN	OPERACIONAL	Riesgo por mal uso de la información. Se materializa cuando el contratista en cumplimiento de sus obligaciones administra información y la usa en actividades diferentes al desarrollo de su objeto contractual	Acciones Judiciales	3	4	7	ALTO
4	ESPECIFICO	INTERNO	EJECUCIÓN	OPERACIONAL	Riesgo por la tardanza de la expedición del respectivo registro presupuestal como requisito de ejecución.	Demora en el inicio de la ejecución del contrato	3	2	5	MEDIO

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	AÑO	MES	DIA
		2023	11	17

No.	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Control a ser implementado	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Responsable por implementar el tratamiento	Fecha estimada en que se inicia el tratamiento	Fecha estimada en que se completa el tratamiento	Monitoreo y revisión	
			Probabilidad	Impacto	Valoración	Categoría					¿Cómo se realiza el monitoreo?	Periodicidad
1	Entidad	Hacer efectiva la garantía de cumplimiento.	1	1	2	Bajo	Si	Secretario de Hacienda	Una vez se presente el incumplimiento	Antes de la Liquidación del contrato.	Informe de actividades	Mensual.
2	Contratista	Reducción de la probabilidad de ocurrencia del evento con actividades y programas de prevención en seguridad industrial y ocupacional	1	1	2	Bajo	No	Contratista	Ejecución	Liquidación	Supervisor Contratista	Permanente
3	Contratista	Reducir las probabilidades de ocurrencia con divulgación de políticas sobre la administración de la información documental y magnética. Monitoreo a las fuentes de información usadas por el contratista	1	1	2	Bajo	No	Supervisor del contrato	Ejecución	Liquidación	A través del control y seguimiento que realice el supervisor del contrato y comunicación a los demás colaboradores que manejan información a fin de canalizar la misma .	Permanente
4	Entidad	Seguimiento a cada uno de los expedientes contractuales que requieran registro presupuestal	1	1	2	Bajo	No	Secretario de Hacienda	Suscripción del contrato	Expedición del registro presupuestal	A través de las comunicaciones que se generan entre las dependencias que participan en la elaboración del contrato y la dependencia encargada de realizar el registro presupuestal	Posterior a la firma del contrato

9. GARANTIAS A EXIGIR

De acuerdo a lo establecido por el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual para la Identificación y Cobertura de Riesgo expedido por Colombia Compra Eficiente, y considerando el objeto, el plazo de ejecución y el valor del presente contrato, no se evidencian riesgos para su perfeccionamiento ni se evidencian riesgos que puedan afectar el equilibrio económico y financiero del contrato. Y teniendo en cuenta que dentro de las últimas tres vigencias en el Municipio no se evidencia ningún proceso de incumplimiento por la ejecución de contratos con objetos similares y teniendo en cuenta el Decreto 1082 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1.del Decreto 1082 de 2015 no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

documentos previos; y la circular 014 de 2020 emitida por la Oficina Asesora jurídica, para el presente proceso no se exigirá ninguna garantía.

10. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL

De acuerdo con el Manual de Acuerdo Comerciales de Colombia Compra Eficiente versión 14, las Entidades Estatales que adelantan sus Procesos de Contratación con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, no deben hacer este análisis en las modalidades de selección de contratación directa, mínima cuantía o para la enajenación de bienes del Estado.

11. CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.8.4.4.5. DEL DECRETO No. 1068 DE 2015

La Subsecretaria de talento humano, certifica que dentro de la planta del personal de la alcaldía de Yopal establecida mediante decreto N° 1000.97.376 de veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) "por el cual se compilan los decretos vigentes de planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Yopal Incluyendo los empleos de la Secretaría de Educación financiados con el sistema general de participaciones". Decreto N° 047 y 311 del 2019 y analizando el manual especifico de funciones y de competencias laborales establecidos mediante el decreto N° 1000.97.122 del 20 de mayo del 2019 "por medio del cual se compila actualiza y ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Yopal, y el decreto N° 1000.97.288 de diciembre 3 del 2019 "Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 122 del 20 de mayo del 2019 para los requisitos de estudios para tres (3) empleos profesionales universitarios código 2019 grado 04 ubicados en la Secretaría de Educación y cultura (02) y secretaría general subsecretaría de talento humano (1) de la Alcaldía Municipal de Yopal, y los Decretos No. 1000.97.288 de diciembre 3 de 2019; No. 1000.97.324 de diciembre 31 de 2019, No. 100.97.015 de enero 17 de 2020 y No. 1000.97.208 de septiembre 7 de 2020, Resolución No. 165 de 2021, Decretos No. 289 de 2021, No. 418 de 2022, Decreto 469 de 2022, Decreto 318 de julio de 2022 el municipio de Yopal no cuenta con personal suficiente para realizar el objeto del presente estudio previo.

NOTA: Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo o es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización qué implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal de planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrá celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objetos iguales al del contrato que se pretende escribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Está autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características necesidades técnicas de las contrataciones realizar.

12. RESPONSABLE POR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESTUDIO PREVIO

Elaboró Aspecto Técnico:	**Revisó componente jurídico:**
Firma: _____	Firma: _____
Nombre: **JONH GEINER HERNANDEZ JAIMEZ**	Nombre: **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO**
Cargo Profesional Contratado	Cargo: PROFESIONAL CONTRATADO

GCC ISO 9001
Certificate No: LAT - 0969

DEPENDENCIA EJECUTORA	NUMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
		AÑO	MES	DIA
SECRETARÍA DE HACIENDA	2023-02640	2023	11	17

Revisó Firma: _____ Nombre: **HEILER EFREN FUENTES REYES** Cargo Tesorero General	

13. REVISION BANCO DE PROYECTOS (Cuando se trata de Recursos de Inversión).

Vo.Bo. Banco De Proyectos: Firma: _____ Nombre: Cargo:	**Aprobó:** Firma: _____ Nombre: Cargo:

14. RESPONSABLE DE LA CERTIFICACIÓN DEL NUMERAL 11 DEL ESTUDIO PREVIO

Revisó: Firma: _____ Nombre: **JOSE JAIME MONTAÑA MONTAÑA** Cargo: Profesional Universitario 219-02	**Aprobó:** Firma: _____ Nombre: **MARIA NELLY BERMUDEZ PEÑA** Cargo: Subsecretaria de Talento Humano

15. APROBACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO

Firma: _____
Nombre **HEILER EFREN FUENTES REYES**
Cargo: Secretario de Hacienda (E) Res 1079 de 2023

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD

TRD No. 1200.170.2023 - 2965

MUNICIPIO DE YOPAL
NIT. 891.855.017-7

No CONSECUTIVO CDP:	23 - 2965	**FECHA CERTIFICADO:**	21/11/2023	**FECHA VENCIMIENTO:**	31/12/2023
CONDICION:	VA Vigencia Actual	**No SOLICITUD CDP:**			
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE HACIENDA	**ESTUDIOS PREVIOS:**	2023-02640		

OBJETO: ADICIONAL No. 1 EN VALOR Y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 0127 DE 2023 CUYO OBJETO ES "FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRE TASA AMBIENTAL Y BOMBERIL."

Se expide el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD con cargo al presupuesto de Ingresos y Gastos del MUNICIPIO DE YOPAL para la vigencia Fiscal 2023 Asi:

PRESUPUESTO

CODIGO RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO PRESUPUESTAL	RC	RECURSO/CONVENIO	VALOR A DISPONER
2.1.2.02.02.008.12.01	Servicios administrativos del gobierno Hacienda	1.2.1.0.00.01	Ingresos corrientes de Libre De	3.900.000,00
			Total:	**3.900.000,00**

erika.liliana.rico
Elaborado por:

Mauricio Moreno Pérez
Secretario de Hacienda

GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTRATADO

ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE REUNIÓN No:	01

I. DATOS GENERALES

TEMA DE LA REUNIÓN
Análisis de la viabilidad para la adición en valor y prórroga del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 de 2023.

Fecha de la Reunión: AÑO	MES	DÍA	Hora de inicio	Hora de finalización
2023	11	22	9 : 20 AM [X] PM []	09 : 50 AM [X] PM []

LUGAR DE LA REUNIÓN:
DESPACHO - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

ASISTENTES				ASISTENCIA	
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	INSTITUCIÓN / DEPENDENCIA	SI	NO
1.	Mauricio Moreno Pérez	Secretario de Hacienda	HACIENDA	X	
2.	Heiler Efrén Fuentes Reyes	Tesorero General- Supervisor	HACIENDA	X	
3.	Laura Juliana Pérez Serrano	Profesional Contratado	HACIENDA	X	
4.	Fernando Alexis Gómez Ángel	Profesional Contratado	HACIENDA	X	
5.					
6.					

INVITADOS				ASISTENCIA	
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	INSTITUCIÓN / DEPENDENCIA	SI	NO
1.					
2.					
3.					

OBJETIVOS DE LA REUNIÓN

Analizar en comité la viabilidad para la adición en valor y prórroga del contrato de prestación de servicios Profesionales No. 0127 de 2023.

ORDEN DEL DÍA

Analizar en comité el objetivo de la reunión.

Proposiciones y varios

II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

El secretario de Hacienda saluda a los asistentes y le concede la palabra Dr. Heiler Efrén Fuentes Reyes en calidad de supervisor, saluda a los asistentes y da a conocer el motivo de la reunión, de igual manera hace un recuento de la ejecución contractual de la siguiente manera:

1) El municipio de Yopal celebró el contrato de prestación de servicios Profesionales No. 0127 del 26 de Enero de 2023, cuyo objeto es "**FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRETASA AMBIENTAL Y BOMBERIL**", con **FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL** , por un plazo de Diez (10) MESES, por valor de TREINTA

Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($39.000.000), fecha de iniciación del 27 de Enero de 2023, con una avance de ejecución del 90%.

2) De igual manera el Supervisor del contrato manifiesta la necesidad de suscribir adicional y prórroga de acuerdo a lo siguiente:

 El Municipio de Yopal, tiene vigentes CONTRATO DE EMPRÉSTITO DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y PIGNORACION DE RENTAS, con las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR, y dentro de las obligaciones que se tienen es la de mantener vigente la evaluación de la capacidad de pago del municipio elaborada por una entidad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera, que se encuentre vigente, y en la cual conste la capacidad de pago de EL DEUDOR para contraer y atender el endeudamiento. Dicha evaluación deberá ser renovada y/o revisada anualmente y los resultados de la misma deberán ser aportados en la misma periodicidad; por consiguiente dicha calificación debe mantenerse vigente durante la existencia del crédito con esta entidad, por tal motivo, es deber de la tesorería mantener actualizados los datos de la proyección de la deuda, referente a pagos de capital y de intereses generados, es por esto que se requiere de los servicios para realizarle seguimiento a la proyección y pago al servicio de la deuda; adicionalmente y atendiendo las demás responsabilidades del área de tesorería se debe atender la proyección de los actos administrativos para transferir los recursos de la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil a favor de Corporinoquia y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, respectivamente a lo largo de toda la vigencia fiscal.

 Por lo anterior, y una vez verificada la disponibilidad presupuestal, la supervisión emite concepto técnico, donde se considera pertinente la realización de un adicional en valor al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 de 2023, ya que se justifica desde el punto de vista técnico, dado que se requiere garantizar el cierre y entrega exitosa del presente periodo de gobierno en cuanto a la ejecución de actividades de seguimiento y actualización de la información del servicio a la deuda y la trasferencia de recursos de sobretasa ambiental y bomberil.

3) Por lo cual el supervisor propone un adicional en valor, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000) prorrogar el plazo de ejecución a UN (1) MES más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial

4) La profesional Laura Juliana Pérez Serrano, desde el punto de vista jurídico manifiesta:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no establece una regulación expresa sobre la modificación de los contratos celebrados por las entidades estatales. En principio, los contratos deben ejecutarse tal como se pactaron inicialmente, siguiendo los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como otros principios de la función administrativa.

La posibilidad de modificar contratos estatales se considera una excepción y está sujeta a límites legales, que incluyen:

1. Mantener los principios de igualdad, transparencia y libertad de competencia durante la ejecución del contrato.
2. Restricciones temporales, como la imposibilidad de modificar contratos cuyo plazo haya expirado o la prohibición de prorrogas automáticas indefinidas.
3. Requisitos formales, como la necesidad de que cualquier modificación sea documentada por escrito, esté debidamente justificada y proporcional a las circunstancias.
4. Limitaciones materiales, que impiden modificar elementos sustanciales del contrato que hubieran permitido la participación de otros interesados en el proceso de selección inicial.

Se permite la modificación de contratos estatales, siempre que se respete el límite legal establecido para aumentar el valor del contrato. Sin embargo, no se permite modificar sustancialmente el objeto del contrato, ya que esto podría dar lugar a la creación de un nuevo acuerdo legal. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece un límite del 50% del valor inicial del contrato, expresado en salarios mínimos legales mensuales, para las adiciones al contrato.

En el concepto No C-759 de 2022, Colombia Compra Eficiente, se enfatiza que la modificación de contratos estatales debe ser excepcional y busca garantizar el interés público. Debe respaldarse en causas legítimas y reales, y no simplemente en circunstancias surgidas durante la ejecución del contrato. Para determinar si un contrato es susceptible de modificación, la Administración debe analizar cuidadosamente cada caso y considerar estos aspectos. Veamos:

"El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado".

En el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; entre ellos:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.
3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-25-31-000-2003-02985-02 (3761). Actor: GABRIEL HERNANDO ARANGUREN DIAZ. Demandado: ALCALDE DE SANTA ROSA DE VITERBO, señaló: "El contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que puede celebrarse con personas naturales sólo cuando no sea posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Se trata, sin duda, de prestaciones de actividad, proporcionadas por un tiempo determinado a la administración, en forma autónoma e independiente, todo lo cual le otorga al contrato de prestación de servicios una naturaleza eminentemente temporal. Naturaleza temporal que puede definirse como la exigencia de que su duración sea por tiempo limitado, esto es, el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, como expresamente lo ordena el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. De manera que el carácter temporal del contrato de prestación de servicios es una nota característica de ese contrato, al punto de que, de no estar presente, bien podría tratarse de un contrato diferente y, en el caso de los que celebran las entidades públicas, conducir al desconocimiento del régimen de contratación estatal, presupuestal y de la función pública. No obstante, para la Sala es claro que el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios en nada se opone a la posibilidad de que sea prorrogado en el tiempo, mediante adición que se haga para ser ampliado en el plazo. Las razones se explican a continuación.

La Sala distingue dos fenómenos que, aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada. Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado. No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato. De manera que, en términos generales, la adición del contrato de prestación de servicios para ampliación del plazo inicialmente convenido, no constituye una figura, per se, incompatible con el carácter esencialmente

temporal del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades públicas. Con respecto de la procedencia del contrato adicional, por razón del plazo, en los contratos de prestación de servicios, baste señalar que, en atención a las consideraciones precedentes, se impone concluir que no siendo el plazo un elemento del contrato que se asimile al objeto, las modificaciones que respecto del factor temporal se introduzcan serán consideradas contrato adicional sólo si dichas modificaciones implican reformas en el objeto contractual. En efecto, mientras por plazo del contrato se entiende el término convenido para la ejecución de las obligaciones pactadas, el objeto es, sin más, el hecho positivo o negativo que debe realizar una de las partes en beneficio de la otra, o las dos partes cuando ambas resultan acreedoras y deudoras en virtud del contrato".

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual comparte la Agencia Nacional de Contratación Pública, han señalado que "es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos".

Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico.

Así las cosas, los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes.

En resumen, la modificación de contratos estatales es viable, pero sujeta a estrictas condiciones y límites legales, con el objetivo de salvaguardar el interés público y asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en la contratación pública.

El decreto 722 del 30 de diciembre de 2021, regula el manual de contratación de la alcaldía de Yopal, a numeral 9.2.5 señala que la modificación del contrato, la solicita la supervisión o el contratista en donde indique de manera clara y precisa las razones o fundamentos que dieron origen a la misma, así como la justificación para realizarla, esto es posible si es concertado por las partes; señala adicionalmente, que el contrato debe encontrarse en ejecución y verificar que la modificación no altere la esencia del objeto del contrato ni sea fruto de un incumplimiento por parte del contratista.

ACTA DE REUNIÓN

ACTA DE REUNIÓN No:	01

5) La contratista FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL, en su calidad de contratista acepta adicionar en valor y prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1001.84.0127.2023 del 26 de enero de 2023.

Una vez culminada la reunión y habiendo superado los objetivos propuestos a esta, se procede a definir los siguientes:

III. ACUERDOS Y COMPROMISOS

ACUERDOS Y COMPROMISOS	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLE
Elaboración y formalización de los trámites para adicionar en valor y prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1001.84.0127.2023 del 26 de enero de 2023 en las formalidades que se requieran conforme al Manual de contratación y en la plataforma SECOP II conforme los flujos respectivos.	De Inmediato	Secretaría de Hacienda

FIRMA DE LOS ASISTENTES

Firma		Firma	FERNANDO GOMEZ
Nombre	MAURICIO MORENO PEREZ	Nombre	FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL
Email	sehacienda@yopal-casanare.gov.co	Email	
Firma		Firma	
Nombre	LAURA JULIANA PEREZ SERRANO	Nombre	
Email		Email	
Firma		Firma	
Nombre	HEILER EFREN FUENTES REYES	Nombre	
Email		Email	

IV. ANEXOS

COMUNICACIÓN OFICIAL

MUNICIPIO DE YOPAL

Yopal, 22 de noviembre de 2023

Doctor
LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal
Ciudad

Asunto: Concepto de viabilidad para formalizar adicional en valor y prórroga al plazo al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 del 26 de enero de 2023

Cordial Saludo;

En atención al numeral 9.2.5.2 del manual de contratación, adoptado mediante decreto 722 de 2021, se expide el concepto favorable para la suscripción de una modificación contractual consistente en adicionar valor y prorrogar el plazo de ejecución contractual, previa las siguientes consideraciones:

El municipio de Yopal celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 del 26 de enero de 2023, cuyo objeto es "**FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRETASA AMBIENTAL Y BOMBERIL**", con **FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL**, por un plazo de Diez **(10) MESES**, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($39.000.000)**, fecha de iniciación del **27 de Enero de 2023**, con una avance de ejecución del 90%, el cual se analiza técnicamente que debe realizarse una modificación contractual consistente en adicionar valor y prorrogar el plazo de ejecución contractual teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El Municipio de Yopal, tiene vigentes CONTRATO DE EMPRÉSTITO DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y PIGNORACION DE RENTAS, con las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR, y dentro de las obligaciones que se tienen es la de mantener vigente la evaluación de la capacidad de pago del municipio elaborada por una entidad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera, que se encuentre vigente, y en la cual conste la capacidad de pago de EL DEUDOR para contraer y atender el endeudamiento. Dicha evaluación deberá ser renovada y/o revisada anualmente y los resultados de la misma deberán ser aportados en la misma periodicidad; por consiguiente dicha calificación debe mantenerse vigente durante la existencia del crédito con esta entidad, por tal motivo, es deber de la tesorería mantener actualizados los datos de la proyección de la deuda, referente a pagos de capital y de intereses generados, es por esto que se requiere de los servicios para realizarle seguimiento a la proyección y pago al servicio de la deuda; adicionalmente y atendiendo las demás responsabilidades del área de tesorería se debe atender la proyección de los actos administrativos para transferir los recursos de la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil a favor de Corporinoquia y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, respectivamente a lo largo de toda la vigencia fiscal.

Por lo anterior, y una vez verificada la disponibilidad presupuestal, la supervisión emite concepto técnico, donde se considera pertinente la realización de un adicional en valor al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 de 2023, ya que se justifica desde el punto de vista técnico, dado que se requiere garantizar el cierre y entrega exitosa del presente periodo de gobierno en cuanto a la ejecución de actividades de seguimiento y actualización de la información del servicio a la deuda y la trasferencia de recursos de sobretasa ambiental y bomberil.

Por lo cual el supervisor propone un adicional en valor, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000) prorrogar el plazo de ejecución a UN (1) MES más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial

De esta manera, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no establece una regulación expresa sobre la modificación de los contratos celebrados por las entidades estatales. En principio, los contratos deben ejecutarse tal como se pactaron inicialmente, siguiendo los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como otros principios de la función administrativa.

La posibilidad de modificar contratos estatales se considera una excepción y está sujeta a límites legales, que incluyen:

1. Mantener los principios de igualdad, transparencia y libertad de competencia durante la ejecución del contrato.
2. Restricciones temporales, como la imposibilidad de modificar contratos cuyo plazo haya expirado o la prohibición de prorrogas automáticas indefinidas.
3. Requisitos formales, como la necesidad de que cualquier modificación sea documentada por escrito, esté debidamente justificada y proporcional a las circunstancias.
4. Limitaciones materiales, que impiden modificar elementos sustanciales del contrato que hubieran permitido la participación de otros interesados en el proceso de selección inicial.

Se permite la modificación de contratos estatales, siempre que se respete el límite legal establecido para aumentar el valor del contrato. Sin embargo, no se permite modificar sustancialmente el objeto del contrato, ya que esto podría dar lugar a la creación de un nuevo acuerdo legal. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece un límite del 50% del valor inicial del contrato, expresado en salarios mínimos legales mensuales, para las adiciones al contrato.

En el concepto No C-759 de 2022, Colombia Compra Eficiente, se enfatiza que la modificación de contratos estatales debe ser excepcional y busca garantizar el interés público. Debe respaldarse en causas legítimas y reales, y no simplemente en circunstancias surgidas durante la ejecución del contrato. Para determinar si un contrato es susceptible de modificación, la Administración debe analizar cuidadosamente cada caso y considerar estos aspectos. Veamos:

> "*El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado*".

En el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; entre ellos:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

 Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-25-31-000-2003-02985-02 (3761). Actor: GABRIEL HERNANDO ARANGUREN DIAZ. Demandado: ALCALDE DE SANTA ROSA DE VITERBO, señaló: "*El contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que puede celebrarse con personas naturales sólo cuando no sea posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Se trata, sin duda, de prestaciones de actividad, proporcionadas por un tiempo determinado a la administración, en forma autónoma e independiente, todo lo cual le otorga al contrato de prestación de servicios una naturaleza eminentemente temporal. Naturaleza temporal que puede definirse como la exigencia de que su duración sea por tiempo limitado, esto es, el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, como expresamente lo ordena el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de*

1993. De manera que el carácter temporal del contrato de prestación de servicios es una nota característica de ese contrato, al punto de que, de no estar presente, bien podría tratarse de un contrato diferente y, en el caso de los que celebran las entidades públicas, conducir al desconocimiento del régimen de contratación estatal, presupuestal y de la función pública. No obstante, para la Sala es claro que el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios en nada se opone a la posibilidad de que sea prorrogado en el tiempo, mediante adición que se haga para ser ampliado en el plazo. Las razones se explican a continuación.

La Sala distingue dos fenómenos que, aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada. Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado. No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato. De manera que, en términos generales, la adición del contrato de prestación de servicios para ampliación del plazo inicialmente convenido, no constituye una figura, per se, incompatible con el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades públicas. Con respecto de la procedencia del contrato adicional, por razón del plazo, en los contratos de prestación de servicios, baste señalar que, en atención a las consideraciones precedentes, se impone concluir que no siendo el plazo un elemento del contrato que se asimile al objeto, las modificaciones que respecto del factor temporal se introduzcan serán consideradas contrato adicional sólo si dichas modificaciones implican reformas en el objeto contractual. En efecto, mientras por plazo del contrato se entiende el término convenido para la ejecución de las obligaciones pactadas, el objeto es, sin más, el hecho positivo o negativo que debe realizar una de las partes en beneficio de la otra, o las dos partes cuando ambas resultan acreedoras y deudoras en virtud del contrato".

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual comparte la Agencia Nacional de Contratación Pública, han señalado que "*es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos*".

Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico.

Así las cosas, los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes.

En resumen, la modificación de contratos estatales es viable, pero sujeta a estrictas condiciones y límites legales, con el objetivo de salvaguardar el interés público y asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en la contratación pública.

El decreto 722 del 30 de diciembre de 2021, regula el manual de contratación de la alcaldía de Yopal, a numeral 9.2.5 señala que la modificación del contrato, la solicita la supervisión o el contratista en donde indique de manera clara y precisa las razones o fundamentos que dieron origen a la misma, así como la justificación para realizarla, esto es posible si es concertado por las partes; señala adicionalmente, que el contrato debe encontrarse en ejecución y verificar que la modificación no altere la esencia del objeto del contrato ni sea fruto de un incumplimiento por parte del contratista.

Adicional a esto, la secretaría de Hacienda, por medio del secretario solicitó concepto a la oficina asesora de jurídica para la viabilidad de suscribir adicionales a los contratos de prestación de servicios Profesionales esta oficina mediante radicado número 2025322048 del 3 de noviembre de 2025 conceptúa que es viable introducir a los contratos las modificaciones… "

Por lo aquí motivado, se solicita al ordenador del gasto, autorizar esta petición, la cual, tiene como finalidad atender las acciones inherentes al área Tesorería.

Atentamente,

MAURICIO MORENO PEREZ
Secretario de Hacienda

HEILER EFREN FUENTES REYES
Supervisor

Elaboró: **MARYI YURLEY PALENCIA MOJICA**
Cargo: Profesional Contratado

Revisó: **LAURA JULIANA PEREZ SERRANO**
Cargo: Profesional Contratado

MINUTA ADICIONAL O PRORROGA

1001.84

ADICIONAL No. 1 EN VALOR Y PRORROGA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1001.84.0127.2023 DEL 26 DE ENERO DE 2023 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YOPAL Y FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL

MODALIDAD:	**CONTRATACIÓN DIRECTA**
CONTRATISTA:	**FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL**
NIT:	**9433992-2**
R/L:	**N/A**
CC:	**9433992 de YOPAL**
OBJETO:	**FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRE TASA AMBIENTAL Y BOMBERIL.**
VALOR:	**$ 39.000.000**
PLAZO:	**DIEZ (10) MESES**
PRORROGA DEL PLAZO No. 1:	**UN (01) MES**
VALOR ADICIONAL No. 1:	**TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000)**

Entre los suscritos: **LUIS EDUARDO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.533.034 expedida en Sogamoso, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Yopal en su calidad de Alcalde Municipal elegido según credencial E-27 expedida el 03 de Noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo para el cual tomó posesión el día 03 de Diciembre de 2019, según consta en acta No. 001-2019 de la Notaría Primera del Circuito de Yopal, en uso de sus facultades y funciones contenidas en el artículo 315, numeral 9 de la constitución Política Nacional, articulo 11, numeral 3, literal b de la Ley 80 de 1993, articulo 91 literal D, numeral 5 de la Ley 136 de 1994 y articulo 110 del Decreto de Ley 111 de 1996, actuado en nombre y representación del Municipio de Yopal, con NIT 891.855.017-7, quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL MUNICIPIO** o Contratante, por una parte; y por la otra, **FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. **9433992 de YOPAL** actuando en su propio nombre, quien para los efectos del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir el presente adicional No. 1 en Valor y prorroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1001.84.0127.2023 del 26 de enero de 2023, previas las siguientes consideraciones de orden legal:

1.) Que entre el MUNICIPIO DE YOPAL y FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. **9433992 de YOPAL**, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1001.84.0127.2023 de fecha 26 de enero de 2023, cuyo objeto es: **FORTALECER LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION DEL SERVICIO A LA DEUDA Y LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE SOBRE TASA AMBIENTAL Y BOMBERIL**, por un valor inicial de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($39.000.000). y un Plazo de DIEZ (10) MESES.

2.) Que mediante escrito de fecha veintidós (22) de Noviembre de 2023 y estudio previo de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, siguiendo el Manual de Contratación de la entidad y en particular los puntos 9.2.5.1 y 9.2.5.2 del Decreto 722 de 2021, el Secretario de Hacienda y el **Tesorero General Heiler Efrén Fuentes Reyes, asignado como supervisor** de este contrato, han evaluado y recomendado la necesidad de una adición en valor y una extensión en el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1001.84.0127.2023, firmado el 26 de enero de 2023. Las razones para esta recomendación son las siguientes: El Municipio de Yopal, tiene vigentes CONTRATO DE EMPRÉSTITO DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y PIGNORACION DE RENTAS, con las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR, y dentro de las obligaciones que se tienen es la de mantener vigente la evaluación de la capacidad de pago del municipio elaborada por una entidad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera, que se encuentre vigente, y en la cual conste la capacidad de pago de EL DEUDOR para contraer y atender el endeudamiento. Dicha evaluación deberá ser renovada y/o revisada anualmente y los resultados de la misma deberán ser aportados en la misma periodicidad; por consiguiente dicha calificación debe mantenerse vigente durante la existencia del crédito con esta entidad, por tal motivo, es deber de la tesorería mantener actualizados los datos de la proyección de la deuda, referente a pagos de capital y de intereses generados, es por esto que se requiere de los servicios para realizarle seguimiento a la proyección y pago al servicio de la deuda; adicionalmente y atendiendo las demás responsabilidades del área de tesorería se debe atender la proyección de los actos administrativos para transferir los recursos de la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil a favor de Corporinoquia y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, respectivamente a lo largo de toda la vigencia fiscal.

Por lo anterior, y una vez verificada la disponibilidad presupuestal, la supervisión emite concepto técnico, donde se considera pertinente la realización de un adicional en valor al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0127 de 2023, ya que se justifica desde el punto de vista técnico, dado que se requiere garantizar el cierre y entrega exitosa del presente periodo de gobierno en cuanto a la ejecución de actividades de seguimiento y actualización de la información del servicio a la deuda y la trasferencia de recursos de sobretasa ambiental y bomberil.

3.) Que la adición en valor es de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000).

4.) Que la prórroga del plazo de ejecución del contrato, es de **UN (01) MES**

5.) Que los adicionales y prórrogas a los contratos pueden hacerse dentro de la vigencia de los mismos.

Que, vistos los anteriores argumentos, es procedente suscribir el presente adicional y prórroga, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: VALOR:

Adiciónese el valor establecido en la CLÁUSULA CINCO denominada "Valor" del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 1001.84.0127.2023 de fecha 26 de enero de 2023, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000).

CLAUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO DE LA ADICIÓN:

EL MUNICIPIO cancelará el valor de la presente adición modificando la CLÁUSULA SEIS denominada FORMA DE PAGO del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1001.84.0127.2023 de fecha 26 de enero de 2023, la cual quedará así: El valor del presente contrato se pagará mediante DIEZ (10) actas parciales mensuales periodo vencido cada una por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL

PESOS M/CTE ($3.900.000), previa presentación del informe de actividades ejecutadas por parte del CONTRATISTA, la acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes relativos del Sistema Seguridad Social Integral la aprobación por parte del supervisor del contrato, y un acta de Liquidación por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000), previa presentación del informe de actividades ejecutadas por parte del CONTRATISTA, la acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes relativos del Sistema Seguridad Social Integral la aprobación por parte del supervisor del contrato, informe de supervisión y evaluación. Los pagos se realizarán dentro de los 30 días siguientes al recibo a satisfacción del acta parcial por parte de la secretaría de Hacienda. PARÁGRAFO 1: Las actas parciales y el acta de liquidación se suscribirán entre EL CONTRATISTA y EL SUPERVISOR, previa presentación de los comprobantes de pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la normatividad vigente, previa presentación del informe de actividades ejecutadas del periodo correspondiente, certificando en dichas actas el cumplimiento correspondiente por parte de supervisor. PARÁGRAFO 2.- El informe de cumplimiento de actividades debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles al vencimiento del periodo de cobro. PARÁGRAFO 3.- Para el acta parcial deberá entregar certificación expedida por el profesional o líder del proceso de atención al ciudadano, donde certifique que el contratista cerró debidamente las comunicaciones internas y externas de su competencia, trazadas por QFdocument. PARÁGRAFO 4.- De conformidad con el Acuerdo No. 032 de 2020, el Municipio de Yopal descontará del primer pago parcial, el valor de las estampillas, que se causen con la suscripción del presente contrato, en el evento que el valor a pagar no alcance para cubrir el valor de las estampillas, el valor restante se descontará del segundo pago.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO:

Prorrogar el plazo de ejecución pactado en la cláusula SEGUNDA denominada PLAZO, del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1001.84.0127.2023 de fecha 26 de enero de 2023, por el término de UN (01) MES más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

CLÁUSULA CUARTA - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

El presente Adicional en valor, se pagará con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 1200.170.2023-2965 de fecha 21 de noviembre de 2023, correspondiente al presupuesto de la actual Vigencia Fiscal comprendida entre el 1 de enero del 2023 y el 31 de diciembre del 2023.

CLAUSULA QUINTA: CLAUSULAS PACTADAS EN EL CONTRATO PRINCIPAL:

Las partes se ratifican en la interpretación y contenido de las demás clausulas establecidas en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1001.84.0127.2023 de fecha 26 de enero de 2023, las cuales no fueron objeto de modificación alguna en el presente acto.

CLAUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO:

El presente adicional en valor y prórroga del plazo se perfecciona con la firma electrónica de las partes.

CLAUSULA SEPTIMA: REQUISITOS DE EJECUCIÓN:

El presente adicional en valor y prórroga del plazo, requiere para su ejecución del Registro presupuestal.

CLAUSULA OCTAVA: PAGO DE IMPUESTOS:

En contratista a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la presente adición debe proceder a cancelar las estampillas y demás impuesto a que hubiere lugar.

Certificate No
LAT - 0969

CLAUSULA NOVENA: DOMICILIO.

Para todos los efectos legales y fiscales las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Yopal.

Elaboró: MARYI YURLEY PALENCIA MOJICA – Profesional Contratado
Revisó Minuta: MAURICIO MORENO PEREZ – Secretario de Hacienda LAURA JULIANA PEREZ SERRANO- Profesional Contratado
Aprobó Minuta: LUIS EDUARDO CASTRO - Alcalde Municipal

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 22 de noviembre de 2023, a las 17:57:37, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	9433992
Código de Verificación	9433992231122175737

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 235484503

PIB
17:57:26

Bogotá DC, 22 de noviembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 9433992:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 22/11/2023 05:59:10 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **9433992** .

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **78464129** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

Información 515 9000

Dios y Patria

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 Nº 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

GOV.CO

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:59:29 PM horas del 22/11/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **9433992**

Apellidos y Nombres: **GOMEZ ANGEL FERNANDO ALEXIS**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

DIJIN

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional
Portal Único de Contratación
GOV.CO
Todos los derechos reservados.

CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 18:17:04 horas del 22/11/2023, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. **9433992,** Apellidos y Nombres **GOMEZ ANGEL FERNANDO ALEXIS**

NO REGISTRA INHABILIDAD

La presente consulta se tendrá en consideración por la entidad o empresa **Alcaldía de Yopal**, con NIT **891855017-7** y su utilización es exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la Ley 1918 del 12/07/2018 *"por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 753 del 30/04/2019 *"por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018"*, con observancia de las Leyes 1581 del 17/10/2012, 1712 del 06/03/2014 y demás normatividad rectora frente al tratamiento de datos.

https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/consulta

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 9433992 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 22/11/2023 06:09 PM

Código Verificación: **U26DAL3W5H**

Válida hasta: **20/02/2024**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

C E R T I F I C A

Que el señor FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9433992, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	FERNANDO
Segundo Nombre:	ALEXIS
Primer Apellido:	GOMEZ
Segundo Apellido:	ANGEL
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	9433992
Clase Libreta Militar:	Primera Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de Noviembre de 2023, a las 5:58:01 PM.

Cordialmente,

TC. ROJAS FONSECA ALEXANDER

Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema Fénix

FÉ EN LA CAUSA

'ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR'

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9433992
NOMBRES	FERNANDO ALEXIS
APELLIDOS	GOMEZ ANGEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/22/2023 17:57:47	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

3 8 A 9 7 1 B 1 9 5 6 E E A C 7

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9433992 de YOPAL (CASANARE) Y Tarjeta Profesional No 216837-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *